

b) La dependencia funcional de los mismos respecto a las autoridades y servicios de la Policía Municipal.

c) Las obligaciones de los vecinos, propietarios y comerciantes respecto al mantenimiento del servicio; los criterios de distribución entre ellos de su coste, en caso de desacuerdo, así como la forma en que podrá exigirse el pago de las correspondientes cuotas.

d) La situación de los funcionarios integrados en la Corporación en virtud del Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, que pasen a ser nombrados Vigilantes nocturnos, de conformidad con las normas reguladoras de la función pública local.

Tercera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para regular la participación de las Compañías y Entidades privadas de seguridad a que se refieren los artículos doce a quince del Real Decreto dos mil ciento trece/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, en la prestación del servicio regulado en el presente.

Cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,  
RODOLFO MARTIN VILLA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26522** ORDEN de 24 de octubre de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural octubre, noviembre y diciembre de 1977.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, y la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales, en su artículo 35, prevén un sistema de revisión de precios con carácter trimestral en base a una fórmula polinómica mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquél en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que regirán en el trimestre octubre, noviembre y diciembre del presente año se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 5 de agosto del presente año en relación con los inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el día 25 de abril de 1977.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural octubre, noviembre y diciembre de 1977, para cada zona geográfica a que se refiere el anexo 1 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 y para cada programa familiar, serán los siguientes:)

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N=3	46	1.175.040	1.068.166	981.955
N=4	56	1.409.134	1.280.967	1.177.582
N=5	66	1.635.602	1.486.837	1.366.836
N=6	76	1.854.445	1.685.776	1.549.718
N=7	86	2.065.663	1.877.782	1.728.227
N=8	96	2.269.255	2.082.857	1.898.365

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de: 202.540 pesetas para el grupo provincial A; 173.479 pesetas para el grupo provincial B, y 147.898 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la actualización de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N=2 calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N=2	36	932.516	848.433	779.956

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de octubre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Director general de la Vivienda y del I. N. V.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26523** REAL DECRETO 2728/1977, de 23 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto de 3 de diciembre de 1976 por el que se constituía el Consejo Español del Acero.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, modificaba la estructura de la Administración Central del Estado, suprimiendo y creando Departamentos ministeriales; en consecuencia, es necesario adecuar el artículo tercero del Real Decreto dos mil novecientos noventa/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre, por el que se constituía el Consejo Español del Acero, a la nueva estructuración de la Administración Central del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero del Real Decreto dos mil novecientos noventa/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«El Consejo Español del Acero será presidido por el Ministro de Industria y Energía, y actuarán como Vicepresidentes el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía y el Presidente de la Junta Superior de Precios, del Ministerio de Comercio y Turismo.»

Formarán parte del mismo doce Vocales, de los que nueve representarán a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Economía y Transportes y Comunicaciones, uno a la Unión de Empresas Siderúrgicas y tres serán de libre designación del Ministerio de Industria y Energía, entre personas destacadamente vinculadas al sector siderúrgico.

Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Industrias Básicas, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**26524** RESOLUCION del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se delegan facultades en los Jefes provinciales del Organismo.

Ilustrísimos señores:

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo estatuido en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, la siguiente delegación de atribuciones:

Los Jefes provinciales del SENPA quedan facultados, dentro del ámbito de sus respectivas provincias, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para suscribir contratos de recepción y almacenamiento de maíz dentro de la actuación del SENPA en la comercialización del maíz de producción nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2546/1977, de 6 de octubre.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de noviembre de 1977. El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Secretario general y Subdirectores generales, Inspectores regionales y Jefes provinciales del SENPA.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**26525** ORDEN de 3 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	03.01 B-6	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-a	20.000
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-3-b	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	03.01 C-4	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 D-2	10
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	Ex. 03.01 D-2	20.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
Langostas congeladas .....	03.02 A-1-a	5.000
Otros crustáceos congelados .....	03.02 B-1-a	5.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-b-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 A-3-a-2	25.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**26526** ORDEN de 3 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	1.370
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	747
Mijo .....	Ex. 10.07 C	894
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....		
	Ex. 11.03	10